

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo



Boletín

AGROALIMENTARIO

2026

José Luis Palma Fernández

Of counsel

de Gómez-Acebo & Pombo Abogados



PRINCIPALES NORMAS EN TRAMITACIÓN

CONSUMO

Proyecto de Real Decreto por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo

Se ha sometido al trámite de información pública el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo, una iniciativa del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 que da cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. La norma tiene por objeto regular un etiquetado que garantice la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida de las personas con discapacidad, en especial de las personas con discapacidad visual, como personas consumidoras vulnerables. A tal fin, el proyecto se alinea con las obligaciones derivadas de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, con la Estrategia Europea

sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030 y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 10 y 12 de la Agenda 2030.

El aspecto de mayor interés para el sector agroalimentario radica en que los productos alimenticios, según lo establecido en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, figuran expresamente entre las categorías de bienes incluidos en el Anexo de la norma, que comprende:

- Productos cosméticos y de cuidado personal, de conformidad con el Real Decreto 85/2018, de 23 de febrero.
- Detergentes y limpiadores, de acuerdo con el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo.
- Productos alimenticios, según lo establecido en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria. De este modo, la industria alimentaria queda directamente comprendida en el ámbito de aplicación del futuro real decreto, lo que supone la incorporación de nuevas obligaciones de accesibilidad para los establecimientos comerciales que comercialicen estos productos.

En concreto, las obligaciones se proyectan sobre los establecimientos comerciales en territorio español con una superficie de venta y exposición igual o superior a 400 m², que, según los datos de la CNMC y de ANGED recogidos en la memoria de impacto normativo, comprenden aproximadamente 13.339 establecimientos, cubriendo en torno al 83% de la superficie de venta en España entre supermercados e hipermercados. Estos establecimientos deberán garantizar, por un lado, una atención personalizada a las personas con discapacidad visual acreditada en el acceso a los productos expuestos y la ayuda puntual que requieran durante el proceso de compra y, por otro lado, la impresión en braille, a solicitud de la persona consumidora con discapacidad visual en el momento de la compra, de una etiqueta por producto con la siguiente información:

- El tipo de producto y la marca comercial.
- La indicación de la existencia de pictogramas de peligro conforme al Reglamento (CE) n.º 1272/2008.
- La referencia a la presencia de ingredientes o coadyuvantes tecnológicos causantes de alergias o intolerancias de los incluidos en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.
- En el caso de productos alimenticios, la fecha de caducidad o de consumo preferente.

Para el sector agroalimentario resulta particularmente relevante la obligación de informar sobre alérgenos e intolerancias y sobre la fecha de caducidad o consumo preferente, dado que esta información conecta directamente con las exigencias ya establecidas en la normativa europea sobre información alimentaria facilitada al consumidor y refuerza la protección de la

seguridad alimentaria para personas con discapacidad visual.

Asimismo, el artículo 6 del proyecto prevé un régimen sancionador dual: el incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad se tipificará como infracción en materia de igualdad de oportunidades y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; mientras que, cuando el incumplimiento se deba a la traslación al etiquetado accesible de defectos, incorrecciones u omisiones del etiquetado convencional, se calificará como infracción en materia de defensa de los consumidores, de calidad alimentaria o de protección de la salud, conforme a la legislación estatal y autonómica aplicable.

Cabe destacar que aquellos establecimientos que dispongan de servicio de venta electrónica deberán también incluir en su sitio web una opción que garantice la entrega del producto con la etiqueta en braille a solicitud de la persona consumidora con discapacidad visual, y que la prestación de todos estos servicios no podrá implicar coste alguno para las personas consumidoras con discapacidad. Adicionalmente, la norma fomenta la incorporación voluntaria por parte de los operadores económicos de códigos de respuesta rápida (QR) u otros sistemas análogos, así como elementos vinculados a la accesibilidad cognitiva y a la accesibilidad a la información, siempre que su acceso no requiera identificación, tratamiento de datos ni coste alguno para el beneficiario. Los establecimientos comerciales podrán, asimismo, establecer marcos de colaboración con la Comisión Braille Española, las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad y las organizaciones de consumidores.

Se prevé un régimen transitorio de un año desde la entrada en vigor de la norma para que los establecimientos adopten las medidas necesa-

rias de cumplimiento, así como una exención para aquellos productos que ya dispongan de etiquetado en braille que incluya, al menos, la información mínima obligatoria. Por último, la disposición final segunda establece que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor, el Ministerio elaborará un informe de balance sobre la aplicación de la norma, a los efectos de servir de base para futuras propuestas de desarrollo o modificación.

El plazo para enviar observaciones finaliza el 12 de abril de 2026¹.

AGRICULTURA

Proyecto de Real Decreto sobre productos fertilizantes

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha sometido a información pública un proyecto de real decreto que sustituirá íntegramente al Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, y al Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo, con el fin de lograr una mayor coherencia con el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes UE. La iniciativa responde a la necesidad de adaptar el marco normativo español a los avances científicos y técnicos, impulsar la innovación en el sector y reforzar los mecanismos de control y seguridad, al tiempo que promueve la economía circular y la recupera-

ción de nutrientes a partir de materias primas secundarias.

El texto articulado mantiene la estructura basada en tres pilares que ha caracterizado la regulación española desde 2005:

- una descripción pormenorizada de tipos de productos fertilizantes en el anexo I,
- un listado de materiales y residuos cuyo empleo se autoriza para la fabricación de dichos productos, y
- la inscripción previa en el Registro de productos fertilizantes para determinadas categorías que presentan mayor riesgo o complejidad.

No obstante, el proyecto introduce novedades relevantes para aproximarse al enfoque del Reglamento (UE) 2019/1009, que abandonó el sistema tradicional de tipos en favor de categorías funcionales de producto y categorías de materiales componentes, lo que permite una mayor flexibilidad a la hora de incorporar nuevas materias primas y funciones.

Entre los cambios más significativos destaca la integración de los sustratos de cultivo, hasta ahora regulados separadamente, dentro del mismo texto normativo que los demás productos fertilizantes, lo que simplifica el marco jurídico y facilita a los operadores el cumplimiento de requisitos homogéneos en materia de registro, etiquetado y trazabilidad. Asimismo, se crea un nuevo anexo II con una clasificación de las materias primas autorizadas para la elaboración de productos fertilizantes nacionales, adoptando una estructura similar a la del reglamento

¹ Enlace al [formulario](#).

europeo y estableciendo especificaciones técnicas para cada categoría, incluidos los subproductos de origen animal regulados por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y determinados residuos biodegradables.

La regulación de los bioestimulantes constituye otro de los ejes centrales del proyecto. El texto reconoce expresamente los productos que, sin aportar nutrientes propiamente dichos, estimulan los procesos naturales de nutrición de las plantas, mejorando la eficiencia en el uso de fertilizantes, la tolerancia al estrés abiótico o las propiedades de calidad de los cultivos. Se mantiene la posibilidad de elaborar bioestimulantes a base de microorganismos, una categoría presente en la normativa española desde 2017, y se incorporan al anexo V criterios detallados de seguridad para la salud humana y el medioambiente, dotando de mayor transparencia y previsibilidad al procedimiento de evaluación. Estos productos deberán inscribirse en el Registro de productos fertilizantes, presentando un dossier técnico que acredite la identificación de las cepas a nivel de género, especie y cepa, así como ensayos de eficiencia agronómica realizados por organismos independientes.

La inscripción previa en el Registro de productos fertilizantes se amplía a nuevas categorías de productos. Quedarán sujetos a este requisito todos los abonos orgánicos (Grupo 2), los órgano-minerales (Grupo 3), determinados bioestimulantes a base de microorganismos (Grupo 4.3), las enmiendas orgánicas (Grupo 6), ciertos sustratos de cultivo orgánicos (Grupo 8.1.A), los productos elaborados con lodos (Grupo 10) y los abonos inorgánicos y enmiendas elaborados con residuos (Grupo 11). La inscripción tendrá una validez de diez años, salvo para los productos del Grupo 10, cuya duración se reduce a cinco años, y podrá renovarse siempre que no se modifiquen los ingredientes ni el proceso de fabricación. El plazo para resolver las solicitudes

será de tres meses, entendiéndose desestimada la solicitud en caso de silencio administrativo.

Una novedad de especial interés para el sector ganadero es la creación de un nuevo grupo de abonos RENURE, incluido como Grupo 1.5 del anexo I. Este grupo recoge los fertilizantes obtenidos a partir del estiércol mediante técnicas de transformación que permiten obtener productos con características equivalentes a los fertilizantes químicos, de acuerdo con la Directiva (UE) 2026/288 de la Comisión, de 9 de febrero de 2026. Los abonos RENURE estarán sujetos a inscripción previa y, una vez transpuesta la citada directiva, podrán utilizarse en zonas vulnerables por encima del límite de 170 kg de nitrógeno por hectárea procedente del estiércol, hasta un máximo adicional de 80 kg, lo que representa una oportunidad para optimizar la gestión de los residuos ganaderos y reducir la dependencia de fertilizantes minerales importados.

El proyecto refuerza igualmente las obligaciones en materia de trazabilidad, exigiendo a los fabricantes de productos sujetos a registro procedimientos documentales que permitan identificar todas las materias primas utilizadas, la numeración de lote o partida, la planta de elaboración y los suministradores. Estos registros deberán conservarse mientras el producto esté en el mercado y durante un período adicional de dos años. Asimismo, se establecen sistemas internos de control de calidad que obligan a realizar análisis trimestrales del producto final en los productos sujetos a registro y análisis de las materias primas para verificar que cumplen los requisitos legales.

En cuanto a los productos que accedan al mercado español mediante reconocimiento mutuo conforme al Reglamento (UE) 2019/515, el proyecto exige que aquellos que por su composición o función se correspondan con tipos

sujetos a inscripción deban igualmente inscribirse en el Registro de productos fertilizantes español, garantizando así que se cumplen los mismos criterios de seguridad que se aplican a los productos nacionales.

El régimen transitorio prevé que los productos inscritos conforme al Real Decreto 506/2013 puedan continuar comercializándose hasta la fecha de caducidad de su inscripción, mientras que el etiquetado conforme a la normativa anterior se admitirá durante los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del nuevo real decreto. Los sustratos de cultivo del Grupo 8.1 dispondrán de un plazo de dos años para inscribirse en el Registro.

Finalmente, el proyecto incorpora una disposición final que modifica la Orden APA/1226/2025, de 27 de octubre, que desarrolla el Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes (REGFER), simplificando el procedimiento de modificación de datos mediante declaración responsable y suprimiendo la obligación de comunicar cada tres años la continuidad de las actividades inscritas.

El plazo para enviar observaciones finaliza el 14 de abril de 2026².

Consulta pública previa sobre el proyecto de Orden Ministerial por el que se establecen los criterios para determinar cuándo el orujo de uva y de lías de vino, el orujillo de aceituna y la harina de granilla de uva se consideran subproductos con arreglo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha sometido a consulta pública previa un proyecto de orden ministerial que tiene por objeto establecer las condiciones en las que determinados materiales generados por la industria agroalimentaria —en concreto, el orujo de uva y de lías de vino, el orujillo de aceituna y la harina de granilla de uva— podrán ser considerados subproductos y no residuos, con arreglo al artículo 4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. La iniciativa se ampara en la habilitación conferida por la disposición final cuarta, punto 2.a, de dicha ley, que faculta a la persona titular del Ministerio para declarar, mediante orden ministerial, la condición de subproducto de sustancias u objetos resultantes de un proceso de producción.

La norma proyectada responde a la necesidad de trasladar al ordenamiento interno el concepto de subproducto previsto en la Directiva 2008/98/CE (Directiva Marco de Residuos), cuya versión consolidada permite que los Estados miembros desarrollen a nivel nacional los criterios para que una sustancia resultante de un proceso productivo, cuya finalidad primaria no sea la obtención de dicha sustancia, pueda quedar excluida de la consideración de residuo. A tal efecto, el artículo 4 de la Ley 7/2022 exige el cumplimiento simultáneo de cuatro condiciones: que exista seguridad de que la sustancia será utilizada ulteriormente; que pueda emplearse directamente sin transformación distinta de la práctica industrial habitual; que se haya producido como parte integrante de un proceso de producción; y que su uso ulterior no genere impactos adversos para la salud humana o el medio ambiente.

² Enlace a la [participación pública](#).

La iniciativa resulta de especial interés para los operadores del sector, en la medida en que define destinos concretos para cada uno de los tres materiales candidatos. Así, el orujo de uva y las lías de vino procedentes del proceso de vinificación se destinan a su utilización en destilerías; el orujillo de aceituna, a su uso como biocombustible para la producción de energía eléctrica y térmica; y la harina de granilla de uva, igualmente a la generación de energía eléctrica y térmica. El Ministerio señala que se ha verificado que estos materiales, para los destinos indicados, cumplen con las cuatro condiciones establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/2022. Cabe destacar que el orujo de uva ya había sido evaluado favorablemente por la Comisión de Coordinación en materia de residuos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2022, mientras que los otros dos materiales continuaron el procedimiento al amparo de la disposición transitoria primera, punto 2, de la propia ley.

La calificación como subproducto tiene implicaciones prácticas de gran relevancia para las empresas del sector. Desde el punto de vista operativo, estos materiales dejarán de estar sujetos al régimen jurídico de residuos, lo que simplificará su gestión, transporte y comercialización, eliminando las cargas administrativas y los costes asociados al tratamiento como residuo. Asimismo, la norma ofrece seguridad jurídica a los operadores de las cadenas vitivinícola y oleícola al establecer un marco claro y predecible para la valorización de estos materiales, incentivando su aprovechamiento en destilerías y en instalaciones de generación energética. Desde la perspectiva de la economía circular, la medida contribuye al uso prudente y racional de los recursos naturales y refuerza el compro-

miso del sector agroalimentario con la sostenibilidad, al favorecer que lo que hasta ahora podía considerarse un residuo se reintegre en la cadena productiva como un insumo con valor económico.

El plazo para remitir sugerencias finaliza el 17 de abril de 2026³.

A FONDO

Desperdicio, prevención de pérdidas y cadena alimentaria: la Ley 1/2025, de 1 de abril

La Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, cuyas obligaciones ya están en vigor, contiene novedosas regulaciones en materia de cadena alimentaria junto a múltiples reformas legales (complementarias o no).

1. “Mucho pan en el pósito”: de Felipe II a las Naciones Unidas

La abundancia de alimentos es una muestra de la bonanza de la situación económica de una sociedad. Pero las pérdidas y el desperdicio de alimentos señalan un funcionamiento ineficiente de los sistemas alimentarios.

El recordatorio de la Pragmática de 15 de mayo de 1584 dictada por Felipe II (“quando hubiere mucho pan en el pósito y fuere menester renovarlo por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo man-

³ Enlace a la [consulta pública](#).

den prestar a personas abonadas ...”) destaca en la Exposición de Motivos de la nueva Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

Casi cinco siglos más tarde, la preocupación se eleva a la categoría de exigencia jurídica esencial con la nueva Política Agrícola Común de la Unión Europea (que aplica de 2023 a 2027): constituye una necesidad reducir el desperdicio alimentario desde la producción hasta los consumidores.

Los datos del pórtico de la nueva ley son incontestables: casi un 30 % de la superficie agrícola del mundo se usa anualmente para producir alimentos que se pierden o se desperdician, puesto que actualmente entre el 25 % y el 30 % del total de alimentos se pierde o se desperdicia. Tales pérdidas suponen un inequívoco quebranto en términos de justicia social, de protección ambiental y de crecimiento económico, todo ello en vano.

Los datos mundiales globales no son diferentes: el informe del Foro de Alto Nivel de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura aprobó el documento “Como alimentar al mundo en 2050” en el que se pone de manifiesto la necesidad de incrementar la producción de alimentos para hacer frente a la demanda creciente de una población en aumento, abordando simultáneamente de forma imperiosa la necesidad de reducir las pérdidas y el desperdicio alimentarios.

Recuerda la ley que existe una diferencia significativa en los patrones de comportamiento de países ricos (donde el desperdicio se concentra en la etapa del consumo) frente a los países pobres (donde los alimentos se pierden principalmente en las etapas

iniciales e intermedias de la cadena de suministro debido a limitaciones económicas, técnicas y de gestión de aprovechamientos). En el ámbito de la Unión Europea, la lucha contra el despilfarro de alimentos exige en definitiva un más eficiente empleo de recursos en la cadena alimentaria.

La progresión había venido hasta ahora principalmente de la mano de la legislación de residuos (desarrollando nuestra Ley 7/2022, de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular medidas para evitar la generación de “residuos alimentarios”, concepto jurídico derivado de la Directiva Marco de Residuos que alude a todo alimento que se ha convertido en residuo, siendo “residuo” cualquier sustancia u objeto del que su poseedor se desprenda o tenga intención de desprenderse).

Tras identificar donde están los grandes volúmenes de desperdicio alimentario para combatirlo más eficazmente, la nueva ley quiere resultar clave para lograr la sostenibilidad, contribuyendo a mejorar la eficiencia del sistema alimentario, favorecer la economía biocircular y el aprovechamiento integral de los recursos.

2. Sistemática legal de la lucha contra el despilfarro

La Ley 1/2025, de 1 de abril se estructura en seis capítulos y 23 artículos, más una pluriforme serie de modificaciones legislativas (complementarias o no) de la que hablaremos más adelante.

Un primer capítulo (“*Disposiciones generales*”) incorpora el objeto de la ley (artículo 1), que es la prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio alimentario por parte de todos los agentes de la cadena alimenta-

ria. Fija su ámbito de aplicación (artículo 2), establece las definiciones (artículo 3) y señala los principios rectores (artículo 4), luego de los cuales cobra especial significación la "jerarquía de prioridades" (artículo 5), gradación de notable relevancia sancionadora.

El capítulo segundo ("*Obligaciones de los agentes de la cadena alimentaria*") contiene un elenco de exigencias para todos los intervinientes en el canal de suministro (artículo 6), destacando significativamente el contenido mínimo de los convenios o acuerdos de donación (artículo 7) a los que deberán ceñirse las entidades afectadas.

La ordenación se completa con el señalamiento de un conjunto de obligaciones y derechos, según la naturaleza de los afectados: obligaciones de las empresas de hostelería y restauración (artículo 8), empresas de iniciativa social y otras organizaciones sin ánimo de lucro que distribuyan o donen alimentos aptos para el consumo humano (artículo 9), derechos de los consumidores (artículo 10) y obligaciones específicas para las Administraciones Públicas (artículo 11), entre las que destacan las exigibles específicamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el capítulo tercero ("*Medidas de buenas prácticas de los agentes de la cadena alimentaria*") se identifica un doble orden de nuevas exigencias: las referidas a las empresas que venden alimentos al consumidor final (artículo 12) y las que aplican al sector de la hostelería y otros proveedores de servicios alimentarios (artículo 13).

Un breve capítulo cuarto ("*Racionalización de las fechas de consumo preferente*"), con un único artículo 14, desarrolla tanto las correspondientes obligaciones a cargo del

Gobierno como las que gravitan sobre el resto de las Administraciones Públicas.

El capítulo quinto ("*Instrumentos para el fomento y control de la reducción y prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario*") contiene la regulación general de los incentivos a las buenas prácticas (artículo 15), el fomento de la autorregulación (artículo 16), la planificación de la política de prevención y reducción de pérdidas y el desperdicio alimentario (artículo 17), el Plan Nacional de control de las pérdidas y el desperdicio alimentario (artículo 18) y un obligado informe anual responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por fin, el capítulo sexto y último ("*Régimen sancionador*") contiene tanto un elenco de infracciones (artículo 20) como el señalamiento de sus sanciones (artículo 21), complementándose con una breve atención a la subsanación (artículo 22) y un último precepto dedicado a la prescripción de las infracciones (artículo 23).

3. **Miscelánea regulatoria complementaria: del olivar al lobo, del espiguelo a la representatividad**

La limitada capacidad de aprobación de nuevas normas que caracteriza a un gobierno de coalición con apoyos puntuales e inestables se manifiesta de forma evidente en leyes como la presente, que, más allá de su regulación nuclear, presentan un contenido complementario absolutamente variopinto y con escasa o nula relación con la "sedes materiae" que representa su motivación original.

En definitiva, una relevante parte de la ley sobre el desperdicio nada tiene que ver con el desperdicio.

En la forma indicada y junto a la novedosa regulación central, aparecen una serie de contenidos muchos de los cuales únicamente se hallan enlazados por la exigencia de ser aprobados en una norma con rango de ley.

No de otro modo puede comprenderse que las disposiciones adicionales del desperdicio alimentario atiendan -más allá de la adicional primera que se dedica a la cuantificación de los residuos alimentarios o la adicional tercera que versa sobre el contenido del Plan Estratégico de prevención y reducción de pérdidas y el desperdicio alimentario y los programas autonómicos- a cuestiones tan distantes y distintas como la declaración de interés general de caminos naturales (adicional segunda), ayudas al olivar y el viñedo (adicional cuarta), declaración de interés general de determinadas obras de modernización de regadíos (adicional quinta), regulación del espiguelo o rebusco (adicional séptima) o las medidas de control de las especies naturales depredadoras en eficiencia del sistema productivo -léase, el lobo- (adicional octava), de tantas ásperas resultas.

Mención separada requiere la completamente novedosa (y sin duda ajena al desperdicio o la prevención de pérdidas) determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito estatal (adicional sexta). A través de una serie de reglas sucesivas (nada menos que doce) se pone en vigor un nuevo mecanismo de establecimiento nacional de la representatividad de las organizaciones agrarias. No pocas polémicas -muchas de ellas judiciales y algunas muy recientes- ha despertado la situación actual de la medición de la representatividad en el sector agroalimentario por lo que debemos dar la

bienvenida a un intento de dotar definitivamente un nuevo sistema, pendientes de evaluar la aplicabilidad real del mismo.

En el orden de disposiciones finales cabe destacar no solo la reiterada afectación a normas reglamentarias (bajo el salvoconducto normativo de la expresión “con salvaguarda de su rango” figura la modificación de varios reales decretos sectoriales en materias de organizaciones interprofesionales agroalimentarias, seguros, organismos modificados genéticamente, Agencia de Información y Control Alimentarios -aunque no su elevación de rango a la categoría de agencia pública, como se esperó un tiempo-, productos ecológicos, cadena alimentaria y listado de especies silvestres y amenazadas) sino la puntual modificación de normas legales sectoriales (en materias de redes de distribución de energía eléctrica, sanidad vegetal, sanidad animal, viña y el vino) o algunas de tanta enjundia transversal como el Estatuto de los Trabajadores o la Ley de Contratos del Sector Público, pasando por la residuos y suelos contaminados, el sistema de gestión de la Política Agrícola Común, el régimen fiscal de las donaciones de alimentos o la ley de modernización de las explotaciones agrarias.

Este agotador y pluriforme muestrario normativo de diferentes procedencias, destinos y singularidades ofrece una deslavazada visión final de una norma que, en su origen y desarrollo nuclear, parecía bastante más compacta.

4. Síntesis de obligaciones prácticas según los destinatarios

Unas líneas finales útiles para atisbar los puntos centrales de una ley extensa y varipinta, pero con un muy respetable régimen

sancionador, que se unirá al general de la cadena alimentaria, grupo normativo en el que se inserta:

- a) Para las organizaciones profesionales agrarias: muy destacable el nuevo mecanismo de determinación de la representatividad en el ámbito estatal, inexorablemente ligada a su participación institucional.
- b) Para las empresas de mayor dimensión: nueva obligación de diseñar y ejecutar planes de prevención de pérdidas.
- c) Para las actividades de hostelería y restauración: habiéndose exonerado de obligaciones sancionables a las de menor calado se dibujan algunas exigencias específicas como la obligación de facilitar al consumidor -sin coste alguno- los elementos que no haya consumido, en envases aptos para uso alimentario.
- d) Para todos los agentes de la cadena alimentaria: incorporar los principios de prevención de pérdidas y lucha contra el desperdicio alimentario en el ámbito de sus obligaciones.

A destacar las nuevas exigencias en materia de contratos alimentarios (con inclusión de supuestos de nulidad radical por impedir la

donación de alimentos, véase el artículo 6.3) y la en la gestión del desperdicio.

Lo más destacado: las empresas afectadas -las grandes empresas- deberán dotarse de planes de prevención de pérdidas, ordenados desde una perspectiva no solo organizativa sino jurídica, en evitación de las muy abiertas tipicidades sancionadoras que se ponen en marcha.

Publicada la ley en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de abril de 2025, la norma impone su entrada en vigor retroactiva con fecha 2 de enero de 2025, a salvo de algunos preceptos que lo harán al día siguiente de su publicación. Imposible más urgencia que la retroactividad. Solo el artículo 6 (las obligaciones de todos los agentes de la cadena) demora un año en su aplicación. En definitiva, la cadena alimentaria resulta una cada vez más compleja serie de eslabones que no solo requiere una eficaz logística de la trazabilidad de los productos afectados sino que conlleva obligaciones jurídicas continuas que siguen evolucionando.

JOSÉ LUIS PALMA FERNÁNDEZ

Of Counsel

Coordinador del Área de Derecho Agroalimentario
de Gómez Acebo & Pombo

¿Cuándo se considera «fabricante» el simple distribuidor de un producto?

STS 311/2026, 25 febrero

El objeto de la presente controversia jurídica se refiere a la procedencia de declarar la legitimación pasiva, como sujeto responsable por los daños causados por un producto defectuoso (en concreto, una prótesis de cadera con par de fricción metal-metal), al proveedor de dicha prótesis, al no haberse podido identificar a su fabricante (que es otra empresa del mismo grupo empresarial) y no haber indicado el proveedor al perjudicado la identidad del productor dentro del plazo de tres meses. El actor recurre en casación.

Con carácter previo al desarrollo del motivo, el recurrente plantea que la Sala formule una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso que estime necesario aclarar si se debe presumir, en atención al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 85/374/CEE, que el perjudicado por un producto defectuoso conoce al productor cuando aporta a los autos varios documentos en los que se evidencia la existencia de una pluralidad de posibles productores, o basta que en tales circunstancias el referido perjudicado contacte con el proveedor del producto y éste no identifique al productor dentro del plazo legalmente establecido.

Procede estimar el motivo, sin necesidad de plantear cuestión prejudicial. La presente controversia se refiere a la aplicación del artículo 138.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU).

Esta norma dispone que, si el productor no puede ser identificado, será considerado como

tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla se aplicará en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante. La Sala se remite a las Sentencias del Tribunal Supremo 34/2020 y 448/2020.

En el caso estudiado, es un hecho incontrovertido que el perjudicado (Sr. Adriano) reclamó extrajudicialmente a la sociedad española Smith & Nephew S.A. a resultas de la prótesis de cadera implantada. Así se recoge en los escritos incluidos en el documento n.º 4 de la contestación de la demanda. Entre tales escritos, se incluye una respuesta, fechada el 13 de octubre de 2015, remitida por los abogados de Smith & Nephew S.A. al abogado del Sr. Adriano (en contestación a la carta de éste, fechada el 30 de septiembre de 2015), en la que se indica: «Asimismo, (...), Smith & Nephew analiza cada reclamación de manera individual, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Por ello, le adelantamos que le solicitaremos información adicional de cada potencial reclamación de sus clientes una vez se haya comprobado que efectivamente les fueron implantados componentes de Smith & Nephew». Además, en la documentación obrante en autos se hace referencia a, al menos, tres distintos posibles fabricantes de la prótesis de cadera implantada al perjudicado Sr. Adriano: la propia sociedad española Smith & Nephew S.A. (con domicilio en Sant Joan Despí, Barcelona), la sociedad británica Smith & Nephew PLC (con sede en Londres), y la también sociedad británica Smith & Nephew Orthopaedics Ltd. (con sede en alguna localidad del Reino Unido). Es evidente, pues, que Smith & Nephew S.A. tuvo reiteradas ocasiones para manifestar que no era el fabricante de la prótesis implantada, sino sólo su proveedor,

y para indicar al perjudicado Sr. Adriano la identidad del fabricante. Sin embargo, Smith & Nephew S.A. contribuyó a mantener dicha confusión, pues parecía validar las comunicaciones que el perjudicado le hacía, sin expresar que no era el fabricante e indicar al perjudicado la identidad del productor. Y Smith & Nephew S.A. no realizó esta indicación dentro del plazo de tres meses que establece el artículo 138.2 TRLGDCU, sino que sólo lo hizo al contestar la demanda.

En conclusión, al no poder ser identificado el productor, el proveedor Smith & Nephew S.A. incumplió la carga que le impone el artículo 138.2 TRLGDCU, de indicar dentro del plazo de tres meses al perjudicado Sr. Adriano la identidad del productor, por lo que Smith & Nephew S.A. tiene legitimación pasiva como sujeto res-

ponsable con arreglo al régimen de responsabilidad por productos defectuosos. Como consecuencia de la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación, se ordena la devolución de las actuaciones a la audiencia provincial, para que dicte nueva sentencia en la que, con carácter preferente, y partiendo de que Smith & Nephew S.A. tiene legitimación pasiva, como consecuencia de no haber identificado oportunamente al fabricante de la prótesis implantada al Sr. Adriano, y con plena jurisdicción, se pronuncie sobre la responsabilidad civil de la demandada con arreglo al régimen de responsabilidad por productos defectuosos.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Consejero Académico
de Gómez-Acebo & Pombo

Las menciones sobre la administración de un complemento alimenticio como declaraciones de propiedades saludables

Se examinan las conclusiones del abogado general en el asunto C-721/24, Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium, en el que se delimitan los casos en que las referencias publicitarias al modo de administración de un complemento alimenticio pueden constituir una declaración de propiedades saludables. En dichas conclusiones también se interpreta la obligación de incluir una advertencia para evitar que las declaraciones de reducción de riesgo de enfermedad sean entendidas como promesas terapéuticas

1. Las declaraciones de propiedades saludables de los alimentos

El Reglamento (CE) núm. 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, regula el uso de este tipo de declaraciones en las comunicaciones comerciales (etiquetado, presentación o publicidad) de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final (incluidos los alimentos destinados al suministro de restaurantes, hospitales, centros de enseñanza, cantinas y otras colectividades similares que ofrecen servicios de restauración colectiva).

Según el Reglamento (CE) núm. 1924/2006 (art. 2.2.1) «se entenderá por declaración cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, incluida cualquier forma de representación pictórica, gráfica o simbólica, que afirme, sugiera o dé a

entender que un alimento posee unas características específicas». Y, por lo que respecta a las declaraciones de propiedades saludables, el citado reglamento las define en su artículo 2.5 como «cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud». A estos efectos, el Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 6 de septiembre del 2012, *Deutsches Weintor*, C-544/10, ECLI:EU: C:2012:526, apartado 34 y ss.— ha declarado que «en estas circunstancias, procede entender el término relación en sentido amplio». Por esa razón, según el Tribunal de Justicia, «el concepto de declaración de propiedades saludables debe referirse no sólo a una relación que implique una mejora del estado de salud gracias al consumo de un alimento, sino también a cualquier relación que implique la ausencia o reducción de los efectos negativos o nocivos para la salud que acompañan o suceden, en otros casos, a dicho consumo y, por lo tanto, la simple conservación de un buen estado de salud a pesar de dicho consumo potencialmente perjudicial».

Con estos presupuestos, dentro de las declaraciones de propiedades saludables, el Reglamento (CE) núm. 1924/2006 distingue las siguientes categorías: las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad (a las que se refiere el artículo 14), las declaraciones relativas al desarrollo y a la salud de los niños (también reguladas en el artículo 14) y las declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y a la salud de los niños (a las que se refiere el artículo 13). Y dentro de estas últimas se diferencian las declaraciones que se refieren a funciones corporales, las

que se refieren a funciones psicológicas y las que aluden al adelgazamiento, al control del peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad o a la reducción del aporte energético de la dieta.

2. Las menciones sobre la administración de un complemento alimenticio como declaraciones de propiedades saludables: conclusiones del abogado general en el asunto C-721/24

Partiendo de esa delimitación normativa y jurisprudencial del concepto de declaraciones de propiedades saludables en el asunto C-721/24, Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium, se suscita el problema de decidir si las menciones relativas a la frecuencia y a la vía de administración de un complemento alimenticio pueden entenderse como referencias a la salud que las hagan encajar en dicho concepto.

La cuestión se plantea con ocasión de un litigio en Bélgica relacionado con la utilización de las siguientes expresiones en la publicidad de un complemento alimenticio: «la administración diaria es preferible a una dosis única» (que alude así a la frecuencia de la ingesta) acompañada de enunciados como «niveles plasmáticos estables», «mejor absorción», «evita el metabolismo de primer paso hepático».

Y, respecto de la vía de administración sublingual del producto, que se trata de «la mejor absorción posible para todos los pacientes». Pues bien, en sus conclusiones presentadas el 26 de enero del 2026 (ECLI: EU:2026:56), el abogado general don Andrea Biondi entiende que este tipo de afirmaciones sobre la frecuencia de la

ingesta o sobre la vía de administración pueden constituir una declaración de propiedades saludables cuando se presentan como elementos beneficiosos para la salud.

Destaca a este propósito que «la expresión “características específicas” del alimento no se limita únicamente a las propiedades intrínsecas (composición, contenido, ingredientes), sino que abarca también los elementos que, por la forma en que se presentan al consumidor, indican el modo en que el producto ha de consumirse y suscitan la expectativa de obtener un beneficio. Desde este punto de vista, las indicaciones sobre la frecuencia de la ingesta (por ejemplo, “la administración diaria es preferible a una dosis única”) o la vía de administración (por ejemplo, “sublingual” porque garantiza “niveles plasmáticos estables” o una “mejor absorción”) pueden constituir una “declaración” en el sentido del artículo 2, apartado 2, puntos 1 y 5, cuando impliquen un efecto beneficioso para la salud».

Por lo tanto, habrá que estar al caso concreto y valorar qué es lo que puede entender un consumidor medio, sin que lo relevante sea, sin más, que se alude al modo de consumo del alimento, sino que esas alusiones al modo de consumo se presenten vinculadas a la salud, de modo que no tendrán la consideración de declaraciones de propiedades saludables «las instrucciones de uso que no contengan elementos de persuasión en relación con la salud (por ejemplo, “tomar con agua”, “un comprimido al día”), cuando no estén acompañadas de una referencia, expresa o implícita, a beneficios o riesgos» para la salud. Pero sí serán declaraciones de propiedades saludables «las indicaciones relativas a las modalidades de administra-

ción y frecuencia de la ingesta que, por su formulación, posición gráfica, declaraciones contiguas o imágenes, atribuyen a estas modalidades un papel en la obtención de un efecto benéfico para la salud (por ejemplo, “niveles plasmáticos estables”, “mejor absorción”, “evita el metabolismo de primer paso hepático”)).

3. El uso de la advertencia obligatoria que ha de acompañar a las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad

Otra de las cuestiones que se le preguntan al Tribunal de Justicia en el asunto C-721/24, Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium, y a las que se refieren las conclusiones del abogado general, tiene que ver con la norma establecida en el artículo 14.2 del Reglamento (CE) núm. 1924/2006 específicamente a propósito del uso de las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad, según la cual «el etiquetado o, de no existir éste, la presentación o la publicidad, deberá incluir asimismo una exposición en la que se indique que la enfermedad a la que se refiere la declaración posee múltiples factores de riesgo y que la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico». Se trata de una disposición con la que se quiere que el público relativice el significado y la importancia de este tipo de declaraciones de propiedades saludables para que no las entienda como una promesa terapéutica.

Pues bien, el abogado general propone al Tribunal de Justicia que declare que, para cumplir con la obligación establecida en el citado artículo 14.2 del reglamento no es imprescindible que se reproduzca literalmente la afirmación de que la enfermedad a la que se refiere la declaración de

propiedades saludables «posee múltiples factores de riesgo» y de que «la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico». Lo importante, según el abogado general, es transmitir ese mensaje, aunque se empleen otras palabras.

Por otra parte, esta advertencia obligatoria del artículo 14.2 del reglamento ha de aparecer en el etiquetado y, sólo cuando el producto no tenga etiquetado, deberá hacerse en la presentación o en la publicidad.

Es claro, pues, que no es preceptivo incluir la advertencia en los tres canales: etiquetado, presentación y publicidad. Ahora bien, surge la duda de si es posible que en el etiquetado o, en su caso, en la presentación o en la publicidad del producto se haga una remisión a la exposición exigida por dicho artículo reproducida en otro lugar, como por ejemplo el sitio de internet del producto. Y, a este respecto, en sus conclusiones, el abogado general sostiene que, «adoptando un criterio funcional, la exposición precautoria debería colocarse donde cumpla su función informativa y sea fácilmente localizable por el consumidor que decida realizar la compra». Y eso le lleva a no excluir que, «en el caso de una venta a distancia, si la página en cuestión contiene la exposición precautoria, la publicidad *on line* pueda incluir una remisión (por ejemplo, mediante un vínculo) a dicha página de venta».

Estamos, ciertamente, ante una cuestión discutible y habrá que ver si el Tribunal de Justicia sigue la opinión del abogado general. Porque, aunque es cierto que éste se basa en la aplicación analógica de la jurisprudencia del tribunal sobre la remisión a las declaraciones específicas de propiedades

saludables cuando se realizan declaraciones de carácter general (Sentencia de 30 de enero del 2020, C-524/18), no es menos cierto que en dicha jurisprudencia el tribunal manifiesta que ambas declaraciones han de aparecer en el mismo campo visual y

que sólo cabe incluir la declaración específica en otro lugar en casos excepcionales⁴.

ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero Académico de Gómez-Acebo & Pombo

¹ Véase en este [enlace](#): GARCÍA VIDAL, Á., «Las declaraciones generales de propiedades saludables de los alimentos», *Análisis GA_P*, marzo 2020.



PRINCIPALES NORMAS PUBLICADAS

ESPAÑA

Real Decreto 189/2026, de 11 de marzo, por el que se regula la inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y de las especialidades tradicionales garantizadas, y se disponen normas relativas a su comercialización.

Real Decreto 187/2026, de 11 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Real Decreto 190/2026, de 11 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1219/2024, de 3 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de productos agroalimentarios en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, para el fomento de la integración de entidades

asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico.

Real Decreto 188/2026, de 11 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/545 de la Comisión, de 5 de marzo de 2026, relativo a la inscripción de la indicación geográfica Adana ĺalgamĳ (IGP) en el registro de indicaciones geográficas de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE)

2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DOUE(L) n.º 545 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/525 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2834 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos aplicables a los sectores de la carne de aves de corral y los huevos y a la ovoalbúmina.

DOUE(L) n.º 525 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/524 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026, por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2834 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos aplicables a los sectores de la carne de aves de corral y los huevos y a la ovoalbúmina, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 en lo que respecta a la administración de los contingentes arancelarios de importación conforme al principio de orden de llegada, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1484/95.

DOUE(L) n.º 524 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/540 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026, relativo a la autorización de la goma arábiga como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales.

DOUE(L) n.º 540 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/538 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026, relativo a la autorización de la goma xantana producida por *Xanthomonas campestris* ATCC SD 7012, DSM 23730, CNCM I-4861 o CIP 74.23 como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales distintas de los gatos, los perros y las especies acuáticas.

DOUE(L) n.º 538 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/534 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026, relativo a la autorización de un preparado de *Duddingtonia flagrans* NCIMB 30336 como aditivo en piensos para animales de pasto de las especies bovina, ovina y caprina distintos de los destinados a la producción de leche, y para animales de pasto de camélidos, cérvidos, equinos, porcinos y conejos (titular de la autorización: International Animal Health Products Pty Ltd, representado en la Unión por SynTech Regulatory Europe GmbH).

DOUE(L) n.º 534 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/532 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026, relativo a la renovación de la autorización y la autorización de nuevos usos de un preparado de monensina de sodio (Coxidín) como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas criadas para puesta, pavos de engorde y pavos criados para reproducción (titular de la autorización: Huvepharma N.V.) y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 109/2007 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 140/2012.

DOUE(L) n.º 532 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/528 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026, relativo a la autorización del aceite esencial de pachulí procedente de *Pogostemon cablin* Benth. como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales.

DOUE(L) n.º 528 de 12/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/591 de la Comisión, de 12 de marzo de 2026, por el que

se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos en las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral y productos reproductivos de aves de corral y de carne fresca de aves de corral y aves de caza.

DOUE(L) n.º 591 de 16/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/551 de la Comisión, de 13 de marzo de 2026, por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 en lo relativo a las listas de productos de origen animal, subproductos animales y productos compuestos sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos.

DOUE(L) n.º 551 de 16/03/2026

Reglamento (UE) 2026/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026, sobre la cooperación entre las autoridades de ejecución encargadas de garantizar el cumplimiento de la Directiva (UE) 2019/633, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

DOUE(L) n.º 697 de 20/03/2026

Reglamento Delegado (UE) 2026/177 de la Comisión, de 21 de enero de 2026, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/126, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados

por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

DOUE(L) n.º 177 de 26/03/2026

Reglamento Delegado (UE) 2026/174 de la Comisión, de 21 de enero de 2026, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los procedimientos y los plazos de presentación por los Estados miembros de solicitudes de modificación estratégica y de notificaciones de otras modificaciones de los planes estratégicos de la PAC.

DOUE(L) n.º 174 de 26/03/2026

Reglamento Delegado (UE) 2026/149 de la Comisión, de 21 de enero de 2026, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común.

DOUE(L) n.º 149 de 26/03/2026

Reglamento Delegado (UE) 2026/129 de la Comisión, de 21 de enero de 2026, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/127 en lo que respecta a la liquidación anual del rendimiento.

DOUE(L) n.º 129 de 26/03/2026

Reglamento Delegado (UE) 2026/59 de la Comisión, de 6 de enero de 2026, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las condiciones de importación para la introducción en la Unión de material de embalaje de madera en forma de cajas de municiones originarias de los Estados Unidos, bajo el control del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y fabricadas antes del 1 de septiembre de 2007.

DOUE(L) n.º 59 de 26/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/772 de la Comisión, de 26 de marzo de 2026, por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que

concierna a las entradas correspondientes al Reino Unido y los Estados Unidos en las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral y productos reproductivos de aves de corral y de carne fresca de aves de corral y aves de caza.

DOUE(L) n.º 772 de 30/03/2026

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/731 de la Comisión, de 27 de marzo de 2026, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/808 en lo que respecta a sus disposiciones transitorias y a determinadas disposiciones sobre muestreo.

DOUE(L) n.º 731 de 30/03/2026



Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

José Luis Palma Fernández

Tel.: (+34) 91 582 91 00
jlpalma@ga-p.com

Yago Fernández Darna

Tel.: (+34) 91 582 91 00
yfernandez@ga-p.com

Hugo Jiménez Cueto

Tel.: (+34) 91 582 91 00
hjimenez@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.